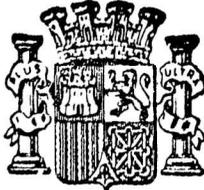


BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración: Gobierno Civil de Burgos. Venta de ejemplares: Imprenta Provincial
Ejemplar: 0'25 ptas. — Atravado, 0'60

Año II

Miércoles 23 de agosto de 1937

Núm. 309

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto - Ley.— De Ordenación Triguera.—Págs. 3025 a 3028.

Decreto núm. 341.—Dictando reglas para la aplicación del Decreto-Ley de «Ordenación Triguera».—Páginas 3028 a 3031.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Orden.—Confirmando en el cargo a D. Florencio Amador Carrandi, Profesor Auxiliar de Institutos Nacionales de segunda enseñanza.—Página 3031

Orden.—Idem idem a D. José Arriero Moracia, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Páginas 3031 y 3032.

Orden.—Idem idem a D. Bautista Vinate Expósito, Portero de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Pág. 3032.

Orden.—Idem idem a D. Ignacio de Cortázar y Manso de Velasco y a D. Juan Trueba y Aguirre, de la Escuela de Capataces de Minas de Bilbao.—Pág. 3032.

SECRETARIA DE GUERRA

Habilitaciones

Orden.—Respecto del cese de habilitaciones concedidas a Jefes y Oficiales.—Pág. 3032.

Organización

Orden.—Dispone queden disueltos los Cuerpos de Miqueletes y Miñones.—Pág. 3032.

Antigüedad

Orden.—Rectifica la Orden de 7 de mayo último (B. O. núm 201), sobre antigüedad del Alférez de Sanidad Militar D. Luis Alvarez Mieres.—Pág. 3032.

Ascensos

Orden.—Confiere el empleo superior inmediato al Brigada de Infantería D. José Hernández Dorado.—Página 3032.

Orden.—Se confiere el empleo inmediato a los Oficiales de Artillería D. Alberto Piris Aboitiz y otros.—Pág. 3032

Orden.—Promueve al empleo de Alféreces provisionales a los alumnos de la Escuela Militar de Riffieu don Juan Francisco Mateo Lozano y otros.—Págs. 3032 y 3033.

Orden.—Idem idem de idem Sidi Kadur Ben Mohamed Tarara y otros.—Pág. 3033.

Orden.—Idem idem de la Milicia Nacional en la Escuela Militar de Lluch, D. Alejo Vidal-Cuadras Veiga y otros.—Págs. 3033 y 3034.

Asimilaciones

Orden.—Se confieren las asimilaciones que se expresan a los Médicos D. Casimiro Romero Porta y otros.—Pág. 3034

Orden.—Idem idem de Alférez Médico a los Médicos civiles D. Pío Pérez Gómez y otros.—Pág. 3034.

Bajas

Orden.—Causa baja como Alférez provisional Fernando Guillart Morales.—Pág. 3034.

Orden.—Idem idem el idem D. Alfonso Zapatero Alvarez.—Pág. 3034.

Orden.—Idem idem D. Angel Montenegro Elena.—Pág. 3034.

Destinos

Orden.—Nombrando Gobernador Militar de la provincia de Santander al Coronel de Infantería D. Cándido Fernández Ichazo.—Pág. 3035

Orden.—Pasan destinados a los Cuerpos que indica los Jefes y Oficiales de Infantería D. Manuel González Eady y otros.—Pág. 3035.

Orden.—Idem idem los Jefes y Oficiales D. Juan Alvarez Busquets y otros.—Págs. 3035 y 3036

Orden.—Idem al Primer Cuerpo de Ejército el Comandante de Caballería D. Alejandro Utrilla Belbel.—Pág. 3036.

Orden.—Idem, en comisión, a la Academia de Sargentos provisionales de San Roque, al Capitán de Caballería D. Angel Frejo Colado.—Página 3036.

Orden.—Queda sin efecto la Orden de 4 del actual (B. O. núm. 297) en lo que se refiere al destino del Alférez de Caballería D. Bonifacio Casas Jiménez.—Pág. 3036.

Orden.—Destinando a los puntos que indica a los Oficiales de Artillería D. Juan Cruz Roldán y otros.—Página 3036.

Anuncios oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro. Concurso de ejecución de la variante de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio.

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de monedas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Edictos y requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de

España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerte y

desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia y junto a ella, el «Pan de la triple consigna» ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exiguos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver «Al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales».

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», que inicie, recoja, y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El «Servicio Nacional del Trigo», debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y Disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el «Servicio Nacional del Trigo» procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto Ley se confieren al «Servicio Nacional del Trigo».

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del «Servicio Nacional del Trigo».

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el «Servicio Nacional del Trigo» exija.

Artículo quinto. El «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el «Servicio

Nacional del Trigo» queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el «Servicio Nacional del Trigo», con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al «Servicio Nacional» de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el «Servicio Nacional del Trigo», y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al «Servicio Nacional del Trigo» la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho «Servicio Nacional», por los precios oficialmente aprobados y

según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevenirá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a la misma, otros trigos que los adquiridos del «Servicio Nacional».

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el «Servicio Nacional del Trigo», podrá autorizar la reapertura de aquéllos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molienda durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del «Servicio», concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el primero de julio inmediato al treinta de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del «Servicio» y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas, y sin perjuicio de las responsabilidades penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto-Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra los demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo décimo tercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del «Servicio» e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del «Servicio Nacional del Trigo».

La ejecución de dichas expor-

taciones e importaciones corresponde exclusivamente al «Servicio Nacional del Trigo».

Artículo décimo cuarto. El saldo resultante en treintía de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del «Servicio» no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del «Servicio».

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho «Servicio Nacional» reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto-Ley.

Artículo décimo quinto. La dirección del «Servicio Nacional del Trigo» corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el «Servicio» y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del «Servicio».

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el «Servicio», serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del «Servicio Nacional del Trigo» en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del «Servicio» aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el Provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del «Servicio» de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe Provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo decimo sexto. El Departamento de Agricultura agregará al «Servicio Nacional del Trigo» los Asesores Técnicos Agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del «Servicio». Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el «Servicio Nacional del Trigo» en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El «Servicio Nacional del Trigo» tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones les confiere este Decreto-Ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-Ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la

ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el «Servicio Nacional del Trigo» quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-Ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este Decreto-Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas Disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el primero de noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al periodo que media desde la publicación de este Decreto-Ley hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11.º, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo segundo. Para la implantación del «Servicio Nacional del Trigo» el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 341

El Decreto-Ley de esta misma fecha sobre «Ordenación Triguera» señala, mediante la creación y designación de funciones del «Servicio Nacional del Trigo», las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del «Servicio Nacional del Trigo»

teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del «Servicio Nacional del Trigo» remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe Comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de junio de 1938, son los siguientes:

Mes de agosto y septiembre, 48,00 pesetas.

Octubre, 48,60 ídem;

Noviembre, 49,20 ídem.

Diciembre, 49,80 ídem.

Enero, 50,40 ídem.

Febrero, 51,00 ídem.

Marzo, 51,60 ídem.

Abril, 52,20 ídem.

Mayo, 52,80 ídem.

Junio, 53,40 ídem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el «Servicio Nacional» a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del «Servicio Nacional».

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el «Servicio Nacional del Trigo» para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el «Servicio Nacional» se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el «Servicio Nacional» se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato

de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el «Servicio Nacional» en la proporción que determine el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del «Servicio».

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10.º Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a los Jefe-

turas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11.º El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalla el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + BI$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corres, ponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4'30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes de añadir.

Pp=precio del kilogramo de pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mis-

mo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

BI=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0'03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Trigüera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indis-

tintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuan-

ta reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-Ley de esta fecha sobre Ordenación Triaguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funcio-

nes se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrá franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo» o en Oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de noviembre próximo.

Desde primero de noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el «Servicio Nacional del Trigo» afore sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de 50 pesetas por quintal métrico

de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICION FINAL

Los artículos 1.º, 9.º, 10.º y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de noviembre del año actual.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—«Segundo Año Triunfal».

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Visto el expediente instruido a D. Florencio Amador Carrandi, Profesor Auxiliar de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y de 17 de febrero último para su aplicación, dispongo:

La confirmación en el cargo de D. Florencio Amador Carrandi.

Díos guarde a V. E. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. José Arriero Moracia, Profesor de Dibujo de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles y de la de Artes y Oficios de Bilbao, de conformidad con la propuesta de la Co-

misión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado, para su aplicación, dispongo:

La confirmación en el cargo de D. José Arriero Moracia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Bautista Vinarde Expósito. Portero de primera clase con destino en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado, para su aplicación, dispongo:

La confirmación en el cargo de D. Bautista Vinarde Expósito.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a D. Ignacio de Cortázar y Manso de Velasco, y a D. Juan Trueba y Aguirre, Profesores de la Escuela de Capataces de Minas de Bilbao, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado, para su aplicación, dispongo:

La confirmación en el cargo de D. Ignacio de Cortázar y Manso de Velasco, y de D. Juan Trueba y Aguirre.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Secretaría de Guerra

Ordenes

Habilitaciones

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que, siendo concedidas a los Jefes y Oficiales las habilitaciones para empleos superiores, únicamente por conveniencia del servicio y para ejercer determinados mandos, deberán expresarse éstos en las correspondientes propuestas y cesará automáticamente la habilitación concedida al cesar el Jefe u Oficial en el ejercicio del que se le asignó, de no disponerse lo contrario cuando convenga que la conserve para desempeñar otro mando.

Burgos 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Organización

Por resolución del Excmo. Señor General Jefe del Ejército del Norte, quedan disueltos los Cuerpos de Miqueletes y Mifones que, como organización militar dependían de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, a causa de su participación directa al lado de los enemigos del Movimiento Nacional, con olvido completo de sus deberes militares.

Burgos 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Antigüedad

La Orden de 7 de mayo último (B. O. núm. 201), en la que aparece ascendido D. Luis Alvarez Mieres a Alférez del Cuerpo de Sanidad Militar (E. R.) en virtud del Decreto núm. 50 de 18 de agosto de 1936 (B. O. núm. 8), queda rectificada en el sentido de que la antigüedad que le corresponde en su nuevo empleo es la que señala la Orden de 21 de junio último (B. O. núm. 246).

Burgos 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Ascensos

Como ampliación a la Orden de 30 de abril último, se confiere también el empleo superior inmediato al Brigada del Arma de Infantería D. José Hernández Dorado, colocándose en el Escalafón a continuación de don Francisco Clutaro Gras.

Burgos 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

En virtud de las Ordenes de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales que se citan, se confiere el empleo inmediato en promoción extraordinaria de ascenso por antigüedad, disfrutando en su nuevo empleo la de dichas Ordenes, a los Oficiales del Arma de Artillería que a continuación se expresan:

Capitán D. Alberto Piris Aboltiz, del Tercer Regimiento de Artillería Pesada; Orden de 26 de marzo último.

Teniente, D. Juan Parada Parada, del Primer Regimiento de Artillería Ligera; Orden de 20 de marzo último.

Burgos 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber terminado con aprovechamiento el curso para Alféreces provisionales en la Escuela Militar de Riffien, son promovidos a dicho empleo, pasando a los destinos que se indican, los alumnos que a continuación se relacionan:

A disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro:

D. Juan Francisco Mateo Lozano
Francisco Sablo del Prado
David José Muñoz Machuca
Manuel Ocaña Cibantos
Gonzalo Fuentes Otero
Ladislao Nieva Yarritu
José Sablo del Prado
Justo Manzanas Gómez
Enrique Guerra Artiel
José Luis Ferreiros Loroño
Francisco Barriga Redondo

D. Leandro Alonso Costas
 Francisco Rodríguez García
 José Tirado Urdiales
 Antonio María Casañas González Chaves.
 Manrique Rodríguez Rodríguez.
 Ricardo Baena Montes
 Manuel Sánchez Ocaña Jiménez
 José María Ocaña Ocaña
 Emilio Aguado Canet
 Juan Jaraba Agullar
 Oscar Naranjo Cascoín
 Aniceto Olbes de Palma
 Manuel Martínez Ruiz
 Miguel Díaz Bravo
 Manuel Ramos Simat
 Isidro López de la Llave Muñoz
 Gonzalo Díaz Guerrero
 Benigno Berenguer Ordóñez
 Pedro Orozco Galindo
 Antonio Alonso Ubierna
 Vicente Seguí García
 Víctor Benito Martínez
 Antonio Rodríguez Batllori
 Manuel Reyero Díez
 José Lloverá Ocaña
 Enrique Petersen Martín

A disposición del Excmo. Sr. General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos:

D. Rafael de la Fuente Sánchez
 Rafael Sáenz Díez García
 Antonio María Stolle Cerezal
 Luis Foralla España
 Leopoldo Pardo Pomares
 Francisco del Aguila Arens
 Miguel González Trigo
 Evaristo Jiménez Fortes
 Fernando Lamas Vázquez
 Carlos Villalba Gómez Jordana
 Luis Ordoña García
 José Aliamagui Alonso
 José Santona Crespo
 Francisco Ambros Sánchez
 Antonio Moreno Rodríguez
 José Cabello Sabido
 Juan Fernández de Villalba García P.
 Juan Guerra Alenán
 Antonio Asensio Estévez
 Jaime Piñero González
 Gabriel Rodríguez Rancaño
 Carlos Machado González de Chaves.

Burgos 23 de agosto de 1937.
 = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y por haber sido declarados aptos para Alféreces Provisionales honorarios en la Escuela Militar de Riflen, son promovidos a ese empleo honorario y destinados a disposición del Excmo. Sr. General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, los alumnos que a continuación se relacionan:

Sidi Kadur Ben Mohamed Tarara.
 Sidi Dris Ben Mohamed Kullies.
 Sidi Dris Ben Mohamed Sivera.
 Sidi Dris Yilali Bahait.
 Sidi Mohamed Ben Moadin Tensamán.
 Sidi Si Chame Ben Ali el Uamán.

Burgos 23 de agosto de 1937.
 Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por haber terminado con aprovechamiento el curso para Alféreces Provisionales de la Milicia Nacional, en la Escuela Militar de Luch, son promovidos a dicho empleo los alumnos que a continuación se relacionan, propuestos a este fin por el Excmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación:

D. Alejo Vidal-Cuadra Volga.
 Alfonso Barbará Ferrá
 Alfonso García Alonso
 Alfonso Garín Martí
 Andrés Manresa Andreu
 Andrés Mas Manresa
 Andrés Mateu Seguí
 Antonio Esteva Guard
 Antonio Ferragut Roldos
 Antonio Flot Morlá
 Antonio Forleza Penar
 Antonio Garau Aulet
 Antonio Cayá Pons
 Antonio Jaume Truyoís
 Antonio Márquez Oliver
 Antonio Mezquida Pascual
 Antonio Vidal Torres
 Arnaldo Mateu Seguí
 Bartolomé Compañy Veiret
 Bartolomé Morell Bauzá
 Bartolomé Obrador Coll
 Bartolomé Pascual Lliteras
 Bartolomé Truyoís Febrer

D. Bernardo Garau Salvá
 Bernardo Nadal Pons
 Bernardo Tomás Mouserrat
 Blas Socias Mestre
 Celestino Bonnin Piña
 Cristóbal Jiménez López
 Cristóbal Mora Mulet
 Enrique Alfaro López
 Enrique Barceló Roselló
 Enrique Bonnin Fuster
 Enrique Gode Alonso
 Felipe Palou Pons
 Fernando Cotover Cotoner
 Francisco Bibiloni Cifre
 Francisco Roselló Servera
 Gabriel Adover Verger
 Gabriel Morell Font
 Gabriel Sastre Perelló
 Gabriel Veñy Cerdá
 Gaspar Aguiló Segura
 Guillermo Aloy Salom
 Guillermo Ferrer Grau
 Guillermo González y Lliberos
 Guillermo Homar Coll
 Guillermo Homar Santandreu
 Guillermo Vadell Muntaner
 Ignacio Moragues Morell
 Jaime Bordoí Ferrer
 Jaime Brunet Vives
 Jaime Cerdá Juan
 Jaime Prohens Mas
 Joaquín Castañer Deyá
 Joaquín Fortuñy Coll
 Joaquín Mezquida Obrador
 Joaquín Fuster Puigderfilla Zaforteza
 Jorge Descallar Moysi
 José Carbonero Covas
 José Colom Beytard
 José Escarellas Vicens
 José Homar Coll
 José Oliver Oliver
 José Terrasa Villalonga
 Juan Adrover Mascaró
 Juan Amengual Roselló
 Juan Bober Ribas
 Juan Camps Verger
 Juan Cifres Borrás
 Juan Mas Quetglas
 Juan Pina Aguiló
 Juan Pujol Pujol
 Juan Riera Galmes
 Juan Roger Mir
 Juan Sastre Alberti
 Juan Vives Lliteras
 Lorenzo Muntaner Capó
 Lorenzo Sastre Gili
 Lorenzo Sabater Mir
 Manuel Jiménez Bonet
 Mariano Canals Alemany
 Mateo Bonnassar Sansó
 Mateo Jover Palmer
 Mateo Soler Artigues
 Melchor Bibilono Martí

D. Miguel Verger Verger
Nicolás Mercadal Sans
Onofre Seguí Calmarl
Pedro Amorós Moragues
Pedro Dupuy Perelló
Pedro Durán Mascará
Pedro Píol Morlá
Pedro Massanet Sampol
Pedro Rigo Ferrer
Pedro Vives Coll
Rafael Beltrán Moragues
Sebastián Más Veñy
Sebastián Ricra Borrás
Sebastián Riera Santandreu.
Sebastián Verger Rigo
Vicente Guasp Bisbal

Burgos 23 de agosto de 1937.
Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto número 110 (B. O. número 23) y orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. número 33) de la Junta de Defensa Nacional y órdenes de esta Secretaría de 23 de octubre, 17 de noviembre y 28 de junio últimos (BB. OO. del E. números 15, 34 y 252, respectivamente), se confiere las asimilaciones que se expresan y se asigna los destinos que se detallan, a los médicos civiles, clases y soldados médicos que figuran en la siguiente relación:

Asimilado a Teniente Médico

Médico civil, D. Casimiro Romero Porta, al Cuadro de Eventualidades de la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos del 5.º Cuerpo de Ejército.

Asimilados a Alférez Médico

Médico civil, D. José Simó Vives, al Cuadro de Eventualidades de la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos del 5.º Cuerpo de Ejército.

Idem id., D. Vicente Tarongí Sarti, al Idem de id.

Idem id., D. Julio Batalla González, al idem de id.

Idem id., D. Félix Perrote Roy, al Idem de id.

Idem id., D. Antonio Gota Gállego, al Idem de id.

Idem id., D. Justo Mata Arnal, al Idem de id.

Idem id., D. Gerardo Alpnente y Cortés, al Idem de id.

Idem id., D. Javier Aznárez Sin, al Idem de id.

Idem id., D. Francisco Gutiérrez Muro, al Idem de id.

Idem id., D. Jesús Santafé Abad, al Tercio de D.ª María de Molina y Marco Bello.

Idem id., D. José María Rosell Pastor, al Hospital de la Enseñanza de Zaragoza.

Idem id., D. Luis Carreras Dandén, a F. E. T. y de las J. O. N. S. de Zaragoza.

Idem id., D. Angel Rabinal Martínez, a Idem id.

Idem id., D. José García Marco, a F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca.

Sargento de Complemento del Regimiento de Artillería Ligera número 10, D. Miguel Clavería Roc, al Cuadro de Eventualidades de la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos del 5.º Cuerpo de Ejército.

Otro del Regimiento Artillería Ligera número 9, D. Luis Ortín Lamarea, al Idem id.

Soldado del Idem id., D. Fernando Arciniega Cerrada, al Idem id.

Otro del Regimiento de Carros de Combate número 2, don Juan Montardit y Figueras, al Idem id.

Burgos 23 de agosto de 1937.
Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto núm. 110 (B. O. núm. 23) y Orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. núm. 83) de la Junta de Defensa Nacional, y Ordenes de esta Secretaría de 23 de octubre, 17 de noviembre, y 28 de junio últimos (BB. OO. del E. núms. 15, 34 y 252, respectivamente), se confiere la asimilación de Alférez Médico a los Médicos civiles, Suboficial de Complemento y Soldados médicos que figuran en la siguiente relación, los que pasarán a prestar sus servicios a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración, incorporándose con toda urgencia.

Médicos civiles:

D. Pío Pérez Gómez.

Julio Medrano Gutiérrez.

Filiberto Martí Gisbert.

Pedro Gorgot y Sala.

Antonio Nudi y Ruiz de Somavía,

José Perelra de Luque.

Antonio Sánchez Irizarri.

Celso Carrión Gómez.

Suboficial de Complemento de Sanidad Militar D. Rufino Pínel Agudo.

Soldado del Grupo de Sanidad Militar del Ejército del Sur, D. Aurelio Martínez López.

Burgos 23 de agosto de 1937.
Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Bajas

A propuesta de la Dirección General de Movillización, Instrucción y Recuperación y previo informe del Director de la Academia Militar de Fuentecalle, causa baja en su empleo de Alférez provisional Fernando Gullart Morales, que volverá a la situación militar que le corresponde en la 4.ª Bandera del 2.º Tercio de la Legión, de la que procedía.

Burgos 23 de agosto de 1937.
Segundo año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Eu virtud de informes recibidos, se acuerda que el Alférez provisional de Infantería, don Alfonso Zapatero Alvarez, cause baja en dicho empleo provisional y quede en la situación militar que con arreglo a la ley de Reclutamiento le corresponda.

Burgos 23 de agosto de 1937.
= Segundo Año Triunfal.—El General Secretario Germán Gil Yuste.

—:—

En virtud de informes recibidos en esta Secretaría, se acuerda que el Alférez provisional de Infantería, D. Angel Montero Elena, cause baja en dicho empleo provisional y quede en la situación militar que le corresponda.

Burgos 23 de agosto de 1937.
= Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte, se nombra Gobernador Militar de la provincia de Santander, al Coronel de Infantería D. Cándido Fernández Ichazo.

Burgos 25 de agosto de 1937.
= Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasan destinados a los Cuerpos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que figuran en la siguiente relación:

Comandante D. Manuel González Eady, a las órdenes del Excmo. Sr. General Jefe accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Idem D. Carlos Ruiz García, a idem.

Idem, habilitado, D. Gerardo González Ruiz, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército.

Capitán D. Angel Enriquez Larrodo, de la Academia de Alféreces provisionales de Toledo, al Grupo de Regulares Melilla número 2.

Idem, D. Francisco Curbera Sollero, a la Academia de Alféreces provisionales de Granada, en comisión.

Idem, D. Fernando Alvarez Pacheco, a la Academia de Alféreces provisionales de Toledo, en comisión.

Idem, D. Alfonso Infante Bernal, a idem.

Idem, D. Miguel Rubio Nacarino, a la Academia de Sargentos provisionales de San Roque.

Idem, D. Victor Flores Horrach, de a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, al Regimiento de Infantería Granada núm. 6.

Idem, D. Pascual García Santandreu, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército.

Teniente, D. Teófilo Alcalde Pérez, a la Academia Militar de Fuente-Calleja.

Idem, D. Angel Guerrero Alarcón, a la Academia para Sargentos provisionales de Riffien.

Idem, D. Manuel Martínez Pérez, a id.

Idem, D. José García Manuel, a id.

Idem, D. Modesto Gómez Infante, a id.

Idem, D. José Sánchez Jiménez, a id.

Idem, D. José Bravo Pezi, a id.

Idem, D. Faustino Blasco Copado, a la Academia de Sargentos provisionales de San Roque.

Teniente, D. Anastasio Rollán García, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército.

Idem, D. Juan Martínez Albadalejo, a id.

Idem, D. José Luis Elúa Mendiguren, a id.

Idem, D. Juan Bautista Garlajo, a id.

Alférez, D. Ambrosio Amaro, a id.

Idem, D. Narciso Bernal Morales, a id.

Idem, D. Tomás Bravo de la Fuente, a id.

Idem, D. Feliciano Burgos González, a id.

Idem, D. Octavio Cimas Iscar, a id.

Idem, D. Fernando Cornejo Molins, a id.

Idem, D. Santiago Fernández Villa Dorbe, a id.

Idem, D. Jesús de la Fuente Valcárcel, a id.

Idem, D. Luis Grandio Seljos, a idem.

Idem, D. Manuel Guerra Vives, a id.

Idem, D. Agapito Guzmán Lázaro, a id.

Idem, D. Domingo López Porrón, a id.

Idem, D. Fernando Montegía Ganado, a id.

Idem, D. Juan José Nebot Moreno, a id.

Idem, D. Agustín Ponco López, a id.

Idem, D. Eduardo Rico García, a id.

Idem, D. Eladio Urzay Miranda, a id.

Idem, D. Guillermo Puya Zurita, de a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe accidental de las Fuerzas Militares

de Marruecos, al Regimiento de Infantería Oviedo número 8.

Idem, D. Isidro Blanco Hernández, de la Academia de Alféreces provisionales de Granada, a disposición del Excelentísimo Sr. Comandante General de Canarias.

Idem, D. Carlos Gandelra Pérez, de la Academia de Alféreces provisionales de Granada, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Idem, D. Agustín Clemares Rulz, de idem a id.

Idem, D. Pablo García de la Fuente, de la Academia de Riffien, a disposición del Excelentísimo Sr. Comandante General de Canarias

Idem, D. Enrique Crespo Mella, de idem a id.

Idem, D. Lorenzo Sanz Sanz, de la Academia Militar de Fuente-Calleja, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército.

Idem, D. Joaquín Martín de Pozuelo y Martínez, de a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 8.º Cuerpo de Ejército.

Idem, D. Alfonso Oltra Borbón, de a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército de Sur.

Burgos 23 de agosto de 1937.
= Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio, pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales que figuran en la siguiente relación:

Infantería

Comandante, D. Juan Alvarez Busquets, de a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, a la Academia Militar de Riffien, como Jefe de Estudios.

Capitán, D. Francisco Alvarez Urruela, del Batallón Montaña Sicilia número 8, a las Fuerzas de Asalto.

Alferez, D. Julio de Miguel Martínez de Bujanda, del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército.

Alferez Provisional, D. José Carmona Carmona, al Regimiento de Infantería Galicia núm. 19.

Idem D. Augusto López Perrín, al Grupo Tiradores de Inf.

Idem D. Valentín Gil de Paz, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Idem D. Feliciano Gil de Paz, a idem.

Idem D. Hermenegildo Baluñes Ochoa, a id.

Idem D. Luis García García, de a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, al Batallón de Las Navas número 2

Alferez Alumno, D. Manuel Domínguez Toral, del Regimiento de Infantería Granada número 6, al Grupo de Regulares de Larache.

Guardia civil

Comandante, D. Manuel Eyma Fernández, del Cuadro Eventual de Marruecos, al Batallón de Cazadores San Fernando número 1.

Burgos 23 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, el Comandante de Caballería, retirado, habilitado para Teniente Coronel, D. Alejandro Utrilla Belbel pasa destinado al Primer Cuerpo de Ejército.

Burgos 23 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado, en comisión, a la Academia de Sargentos provisionales de San Roque, el Capitán de Caballería, retirado, D. Angel Frejo Colado.

Burgos 23 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe de Movillización, Instrucción y Recuperación, queda sin efecto la Orden de 4 del actual (B. O. núm. 292), en lo que se refiere a destino en comisión al 6.º Cuerpo de Ejército, del Alferez de Caballería D. Bonifacio Casas Jiménez, que continuará en el Primer Cuerpo de Ejército.

Burgos 23 de agosto de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se destina a donde se indica a los Oficiales de Artillería que se relacionan a continuación:

Teniente D. Juau Cruz Roldán Iriarte, del 6.º Cuerpo de Ejército, al 7.º Cuerpo de Ejército.

Alferez de Complemento don Pablo Antonio Hausman Grau, del 6.º Cuerpo de Ejército, al 8.º Cuerpo de Ejército.

* Idem id. D. Camilo García-Polavieja Novo, del idem, al id.

Idem id. D. Juan Uhagón y Ceballos, al 7.º Cuerpo de Ejército.

Idem id. D. Alfredo Retortillo Otamendi, del 6.º Cuerpo de Ejército, al 7.º Cuerpo de Ejército.

Burgos 23 de agosto de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Concurso de ejecución de la variante de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de la variante de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio, celebrada el día 23 de julio del presente año,

Esta Delegación, en uso de sus atribuciones, con fecha 30 de julio último acordó adjudicar definitivamente el Concurso de

las obras—por creer la proposición más conveniente y ventajosa de las presentadas—a la S. A. «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.», domiciliada en Madrid, Avenida del Conde de Peñalver, núm. 11, y accidentalmente en Burgos, «Hotel Norte y Londres», que se compromete a ejecutar las obras con sujeción a los requisitos y condiciones que se exigen en este concurso, con la baja del cero cincuenta por ciento en cada uno de los precios que integran el proyecto aprobado y los formulados de nuevo en lo que se refiere a los descuentos en tierra y roca.

Lo que se hace público en este periódico oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del anuncio del concurso, a los efectos que en él se indican.

Zaragoza 12 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. =El Delegado, R. Martínez de Velasco.

Comité de Moneda Extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 25 de agosto de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES:

Francos.....	33'25
Libras.....	42'45
Dólares.....	8'58
Liras.....	45'15
Francos suizos.....	196'35
Reichsmark.....	3'45
Belgas.....	144'70
Florines.....	4'72
Escudos.....	38'60
Peso moneda legal.....	2'65
Coronas checas.....	30'00
Coronas suecas.....	2'19
Coronas noruegas.....	2'14
Coronas danesas.....	1'90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos.....	41'66
Libras.....	53'08
Dólares.....	10'72
Francos suizos.....	245'40
Escudos.....	43'25
Peso moneda legal.....	8'80

Administración de Justicia

EDICTOS Y REQUISITORIOS

Toledo

D. Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial num. 2 de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo.

Por el presente requiero al vecino de Torrijos, Eladio Agüero de la Peña, Esteban Agudo Martínez, Hilario Agudo Alfonso, Tomás Areyalillo Serrano, Pedro Alba Parra, Emilio Beirán Hernández, Francisco Béjar Galviz, Salustiano Bejar, Tiburcio Beirán Martín, Jesús Bejar López, Facundo Caro Parra, Wenceslao del Campo Miguel, Romualdo Camacho López, Miguel Cubas Vázquez, Valeriana Castaño, Ibáñez, Apolinar Castaño Vázquez, José Cruz López, Juan Castaño Moya, Viuda de Pedro Carrillo Muñoz, Aniceto Castaño Peña, Cecilio Cruz Forero, Lucía Castaño Portillo, Mauricio Castaño Moya, Telesforo Cartubay Arancita, Marcos Carrillo Cevéyga, Mariano de la Cruz Expósito, Florentino Díaz Vera, Matías Díaz Gómez, Crispulo Díaz Carrillo, Herederos de Bernabé Díaz, Sabas Díaz Barajas, Román Díaz Barajas, Doroteo Díaz Sánchez, Estefana Díaz Mimiguel, Federico Díaz, Miguel Díaz Carrascosa, Francisca Florido Bozosa, Anastasio de la Flor Moreno, Sandalio Fernández Alvarez, Toribio Fernández, Quintín de la Flor Hernández, José Fiscoer Barbeyto, Celedonia Gómez Salvadr, José Guzmán Nombela, Gerarda Galviz Díaz, Venancio Galviz Parra, Wenceslao Galviz Gandía, Hilario Galviz, Apolonia García Martín, Alfonso González del Olmo, Francisco García Sánchez, Tomasa González Balbino García Loro, Eugenio Gómez Gómez, Adolfo Gómez de la Plaza, Juan Gómez y hermanos, Castor Gómez Gómez, Rósendo González Justiniانو, Juana González López, Segunda Gómez, Ortigas, Leandro García Torrijos, Ponciana González, Lucio González del Río, Ladislao Gómez Malpica, Higinio González, Ponciana González González, Gregorio González Merchan, Miguel García Sepúlveda, Hijos de Pedro Hidalgo, Eulogio Herrero Gómez, Marcelino Hornillos Ortíz, Mariano y Hermínio Hernández, Pedro Ibáñez Dorado, Justo Giménez del Olmo, Mariano Justiano, María no López Rodríguez, Julia López Vázquez, Vicenta López Nombela, Bernardo López Alonso, Juan López Pavia, Raimundo López Hernández, Antonio López Alonso, Regino Lorenzo Agudo, Salustiano López Sánchez, Camilo López, Vázquez, Raimundo López Hernández, José López G. de Agüero, Mimiguel López, Cándido López del Río, Máximo López Vázquez, Lucio López de la Vega, Vicente Lo-

renzo Berenguer, Benito López Vázquez, Feliciano López Romero, Lucio López Rodríguez, Paulino López Parra, Herederos de Faustina López, Lorenzo López Torrijos, Domingo López Ramos, Humberto León José López Ramos, Ana María Casado, Jesús María Barajas, Martina Muñoz Parra, Ibas Moya Rodríguez, Domingo María Serrano, Julián Martín, Viuda de Manuel Miguel, Julia Menorca López, Jerónimo Miguel López, Mariana Martín Díaz, Demetrio Macías Casado, Doroteo Martín Gil, Estefana Miguel Díaz, Eugenia Malpica, Segismundo Marzaneque, Pablo Muñoz Vázquez, Juan Nombela Justiniانو, Ignacio Nombela Béjar Manuel Nombela Justiniانو, Pablo Nombela Alfonso, Marcelino Nombela, Lucio del Olmo Guzmán, Alejandro Otero, Eusebio Quevedo Vega, Víctor Pérez Lazoya, Santiago Palomero Pérez, Santiago Parra Vázquez, Antonio Pérez Gómez, Emilio Pérez Nombela, Emilio Pérez, Pablo Parra López, Florentino Palomo Gómez-Hidalgo, Florentino Palomo, Florentino Palomo Díaz, Angel Palomo López, Felipe Palomo González, Juliana Pérez, Joaquín de la Peña, Doroteo Palomo Canes, Viuda de Juan Palomo, Felipe Pérez Nombela, Guillermo Parra Molena, Leon Pérez Alía, Francisco Pérez Gutiérrez, Justo Pina Muñoz, Pedro Palomo López, Gabino Parra del Río, Bernabé Peña González, Leandro de la Peña Rodríguez, Aquilino Palomo Rodríguez, Juan Palomo Juan Palomo Pérez, Víctor Pérez Lozoya, Felisa Parra Cevéyga, Doroteo Palomo González, Martina Parra Marcos, Marcelino Pérez Nombela, Bernabé del Río García, Pablo Ramírez Parra, María Rodríguez, Gregorio Rodríguez Vázquez, Facundo Ruiz Villamor, Celedonio Ríos Nombela, Gumersindo Nombela Pérez, Paulina Rodríguez Pérez, Juana Ruiz Sánchez, Elvira Rojo León, Benita Rodríguez González, Simón Ramos Rodríguez, Constantino Rodríguez López, Ibas Rivera Sánchez, Félix Rodríguez Villa, Flora Robles Marugán, Pedro Rivera Pérez, Jacinto Rojo Barahona, Pilar Rodríguez Moreyira, Antonio Bon del Río, Juan Rodríguez, Faustina Rodríguez, Julián Rodríguez García, Lucio Sánchez Vázquez, Faustina Sánchez, Demetria Serrano, Teófilo Somorrias, Benito Sánchez Escobar, Otero, Benigno Sánchez Fernández, Doña-gracias Salado, Julián Salvador Gómez, Bartolomé Sepúlveda Ibáñez, José Torrijos Hernández, Daniel Torrijos Díaz, Justo Torrijos López, Gervasio Tenorio Congosto, Jacinto Torrijos, Santana Torrijos Alía, Eugenio Torrijos López, Julián Vázquez Vázquez, Julio Vázquez Galvez, Juana Vázquez Muñoz, Herederos de Ignacio Vázquez, Florentino Vázquez Barahona, Enrique Villanueva Nombela, Catalina Vázquez Pérez, Juana Verdada, Ig-

nacio Vázquez Jiménez, Juan Vázquez Hernández, Juliana Vázquez Alía, Faustina Vázquez e hijos, Herederos de Basilio Valeriano, Faustina Vázquez Alía, María Vázquez López, José Vera Díaz, Julia Vázquez López, Antolonia Vázquez Carrancero, Julio Vázquez, Constanza Zapatero, Pedro Zamorano Leal.

Quien contra pasaren se de los diez días hábiles comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instruido en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parara el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en expediente que contra los mismos instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 22 de julio de 1937. — Segundo Año Trienal. — El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Graaullague.

D. Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial num. 2 de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo.

Por el presente requiero a los vecinos de Casar de Escalona, Leandro Arroyo Masada, Apolonia Arroyo Rioja, Domingo Asejas Gómez, Sandalio Asejas Gómez, Victoria Asejas Gómez, Juan Asperillas Martín, Blas Barrios Díaz, Martín Barrios Díaz, Baudomera empuéez Frías, Petra Bernudez Madrid, Rosario Bernudez Madrid, Benito Bernudez Mejías, Hilario Bernudez Santos, Demetrio Bullido Pérez, Florentino Carretero Contonante, Santiago Carretero Contonante, León Carretero Palomo, Daniel Carretero Santana, Baudilio del Cerro Arroyo, Andrés del Segovia, Desiderio Collado Santana, Faustino Collado Santana, Pedro Collado Castro, Gonzalo Escobar Arroyo, Pompeyo Escobar Arroyo, Carlos Escobar Mejías, Jesús Escobar Rodríguez, Candelina Fernández Medina, Crispulo Fernández Marina, Jaés Fernández Medina, Román Fernández Nombela, Santiago Fernández Metro, Antonio Fernández Pozo, Julia Fernández Rico, Zolito Fernández Rico, Angel Fernández Rico, Joaquín Frías Martín, Domingo García Rico, Herenegildo Gaján Ruiz, Gerarda García Santana, Cándido Guadalupe Palomo, Tomasa Guadalupe Palomo, Emiliano Jiménez Santana, Zolito Laureano Partones, Marcelino Laverde Alía, Cayetano Laverde González, Camilo Laverde López, Benito Martín Nombela, Cipriano María Rico, Cayetano Medina Cid, Pablo Medina

Escobar, Clemente Medina Tenorio, Leandro Medina Tenorio, Lucio Montero Barroso, Julio Muñoz Lugo, Constanza Nieto Molina, Juan Pacheco López, Julio Palencia Montero, Mauricio Palencia Montero, Bienvenida Parrillas Collado, Pedro Piniel González, Casimira Prieto Bermúdez, Patricio Rico Fernández, Felipe Rico López, Daniel Rico Medina, Enrique Rico Montero, Ciriaco Rico Segovia, Zoilo Rico García, Matías Rioja López, Federico Rioja Martín, Adolfo Rozas Calvo, Pedro Rozas Calvo, Alejandro Rozas Gómez, Lucía Rozas Palomo, Luis Rozas Palomo, Cándido Sabrido Escobar, Salustiano Sánchez Aseijas, Gregorio Sánchez, Cabezudo Ciruelos, Eusebio Sánchez Fernández, Mateo de los Santos Ramírez, Eugenio y Juan Tejada Escobar, Anastasio Valdeñas Segovia, Pablo Valencia Escobar, Juan Valencia Sancha (mayor), Pablo Valencia Sancha, Pilar Valencia Sancha, Paz Zapata Cuesta, Juan Aseijas Contonente, Lorenza Aseijas Contonente, Marina Bermúdez Madrid, Cipriano Fernández Rico, Leocadio Frias Palencia, Aurelia Gaitán Santana, Julio García Torres, Marceliano Medina Martín, Mariano Montero Segovia.

Cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así, lo tengo acordado por Providencia de esta fecha en expediente que contra los mismos instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 27 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Granullague.

D. Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial núm. 2 de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo.

Por el presente requiero a los vecinos de Portillo de Toledo, Cayetano Nombela Nombela, Juan Hernández López, Eugenio Sánchez Pérez Ángel Nombela Hernández, Alejo Galán Díaz, Paulino Mora Díaz, Eustaquio Recio Pérez, Esteban López Martín, Darmao Sánchez Lorenzo, Julián Martín, Felipe Gómez Díaz Guerra, Rafael Juan Fernández, Álvaro Martín Nombela, Cándido Oá-

mez Cadalso, Román Mora Nombela, Tomás Lorenzo Mora, Saturnino Martín Nombela, Alejo García-Maroto Pérez, Julián Recio Nombela, Juan García-Maroto Rico, Inocencio Pérez Ballesteros, Amado Martín Díaz, Andrés Pérez García-Maroto, Elías Martín Escobar, Adolfo Escolar Pérez, Juan Martín Fernández Florentino Díaz-Guerra Díaz-Guerra, Eulogio Nombela Gómez, Gregorio Escobar Nombela, Vicente Morales Lorenzo, Eusebio Martín Gómez, Gregorio Gómez Sánchez, Miguel Pérez Pérez, Rito Díaz-Guerra Fernández, Luciano López Gómez, Felipe López Pérez, Germán López Martín, Primo Martín Nombela, Ricardo Martín Díaz-Guerra, Serapio Pérez Sánchez, Ignacio Hernández Nombela, Domingo Ballesteros Arochena, David Sánchez Escobar, Justo Pérez Lorenzo, Mariano Tapias Recio, Fermín Sánchez Gómez, Damián Gómez Ballesteros, Salustiano Pérez Martín, Juana Sánchez Ordoñez, Galo Gómez García-Rosell, Tiburcio Recio Martín, Vicencio Recio Nombela, Inocente Merchan Pérez, Juan Alonso Castaño, Esteban Martín Recio, Alfonso Hernández Rico, Fernando Pérez Pérez, Federico Pérez Gómez, Cesáreo López Pérez, Eduardo Pérez Pérez, Pedro Paz Díaz-Guerra, Miguel Ruano Recio, Mariano Mora López, Valentín Recio Hernández, Amalio Escobar Nombela, Aurelio Díaz-Guerra López, Catalino Pérez Gómez, Mariano Ballesteros Hurtado, Cayo Rico Escobar, Bonifacio García-Rico Hernández, Florencio Rico Pérez Francisco Hernández Martín, Isabelo Recio Martín, Florentino Sánchez Escobar, Amancio Martín Gil, Guillermo Martín Gómez, Mariano Nombela Hernández, Andrés Recio Nombela, Justo Mora López, Policarpo Sánchez Pérez, Gerardo Díaz-Guerra Fernández, Sotero Rico Pérez, Ciriaco Díaz-Guerra Díaz-Guerra, Julián Recio Martín, Melitona Sánchez Pérez, Vidal Rico Sánchez, Amalio Sánchez Pérez, Damiana Díaz-Guerra Fernández, Teodoro Juan Díaz, Ángel Rico Pérez.

Cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por Providencia de esta fecha en expediente que contra los mismos instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 22 de julio de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Granullague.

D. Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial núm. 2 de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo.

Por el presente requiero a los vecinos de Torrijos, Francisco Florido Bezosa, Juan Sancha Rodríguez, Valeriana Castaño Ibañez, Santiago Palomo Pérez, Fernando Palomo Gómez, Hildaigo, Viuda de Pedro Gómez Hildaigo, Alfonso Serrano Ciruelos, Paulino López Parras, Paulino Arevalillo Rodríguez, José López de Agüero, Gil Díaz del Pié, Ambrosio Vázquez Carcerero, Cándido López del Río Aquilino Casado Fontela, Emilia Torrijos Díaz, Daniel Torrijos Díaz, Mauro y Amada Riaño, Mauro Riaño Blanco, Apolinario Castaño Vázquez, Justo Torrijos López, Basilio Ciruelos, Leandro Palomo Martín, Sebastián Carrillo Portugal, Deogracias Salado, Valentín Arevalillo Rodríguez, Florencio Rodríguez Rodríguez, Diego Rodríguez, Manuel Sánchez Escobar, Alberto Guzmán, Felipe Martín, Victoria Pantoja, Segunda Pérez, Andrés González Vázquez, Mauricio Castaño Moya, Justo López Díaz, Pedro Villanueva Gómez Agüero, Miguel Pérez Taravilla, Miguel Peña Taravilla, Gerardo González, Esteban Agudo Martínez, Julián Rodríguez Serapio Vázquez, Manuel González, Simón Ramos, Bernardino Rodríguez Fontela, Melanio Rivera, Estefana Miguel Díaz, Vicente Díez, Venancio Gálvez, Domingo Martín Serrano, Julián Martín Gómez Hildaigo, Rufina Gómez Recio, Paulina Rodríguez Pérez, Tomás Plaza, Balbino García Loro, Miguel López, Agustín García Patos, Juan Rodríguez, Teodoro Serrano, Juan Castaño.

Cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por Providencia de esta fecha en expediente que contra los mismos instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 19 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Granullague.

Don Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo número 2.

Por el presente requiero a los vecinos de Mejorada, Sufrosoro Vidación Bonilla, Ramón Martín González, Florencio Sánchez Blázquez Gabino Gómez Merino, Pedro Martín Jiménez, Julián Sánchez López, Benito Sánchez del Pino, Félix González Gómez, Agapito Blázquez Gómez, Francisco López Garrido, Florentino Sánchez Mayoral, Esteban Bonilla Jiménez, Marcos Valiente Romero, Hilgüino Domínguez Olbero, Alfonso del Pino Gómez.

Cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por Providencia de esta fecha en expediente que contra los mismos instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 12 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Granullague.

Don Gabriel Brusola de Aroca, Juez especial de incautaciones de las provincias de Madrid y Toledo número 2.

Por el presente requiero a los vecinos de Pelahustan, Mariano González Muñoz, Hipólito González Aragón, Justo Martín Martín, Práxedes Pérez Suárez, Adelsido Sánchez González, Segundo González Martín, Pablo Sánchez González, Mariano González López, Juana Sánchez Sáez, Mauricio Sánchez Vaqueiro, Gregorio Sánchez de Francisco, Quintín Martín Martín, Pablo Ludeña González, Aurea Amigo González, Victoriana Ludeña Fernández, Pedro González Díez, Pablo Díez González, Faustino Díez González, Antonio Martín González, Florencio Notario Fernández, María de la Paz Pérez, Mariano López Fernández, Juan López Fernández, Aquilino Fernández Muñoz, Florentino Ludeña Fernández, Pablo Ludeña Fernández, Federico López González, Leonardo Jiménez González, Miguel Jiménez González.

Cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado especial, instalado en el local de la Audiencia Provincial de

esta capital, alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndoles de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado por Providencia de esta fecha en expediente que contra el mismo instruyo sobre declaración de responsabilidad civil.

Dado en Toledo a 12 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. El juez especial, Gabriel Brusola. — El secretario, Esteban Granullague.

Vélez Málaga

Don Antonio Guerrero Fernández, Teniente retirado de la Guardia Civil e Instructor de Incautación de Bienes de la Zona de Vélez Málaga.

Por la presenta se cita llama y emplaza a los vecinos de esta Ciudad, Laureano Martín García, Antonio Téllez Ortega, Juan Gámez Aragüez, José Gutiérrez Reguero, Alfonso Hijaño López Emiliano Guirado Gutiérrez, y Manuel Mora Ramírez para que en el término de diez días hábiles, comparezcan en este Juzgado sito en la planta baja de la Casa Consistorial, de esta población, al objeto de que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que por incautación de bienes se les sigue.

Vélez Málaga 5 de Agosto del Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Antonio Guerrero Fernández.

Don Antonio Guerrero Fernández, Teniente retirado de la Guardia Civil e Instructor de Incautación de Bienes de la Zona de Vélez Málaga.

Por la presenta se cita llama y emplaza a los vecinos de esta Ciudad, Antonio Barrera Cano, cisco Montosa Madrid, Antonio Federico Casamayor Toscano, José Fernández Cornejo, Fran Pérez Galindo, José Ruiz Flores, Augusto Gutiérrez Ruiz, Francisco Fernández Román, Laureano García Martín, Antonio Hierrezuelo Rodríguez, Miguel Roca Guerra, Salvador Romero Rodríguez y Antonio de la Cruz Martín, para que en el término de diez días hábiles comparezcan en este Juzgado sito en la planta baja

de la Casa Consistorial, de esta población, al objeto de que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que por incautación de bienes se les sigue.

Vélez Málaga 5 de Agosto del Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Antonio Guerrero Fernández.

Orense

Don Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Especial para Incautaciones o Confiscaciones de la Provincia de Orense.

A medio del presente edicto se cita en forma legal al expedientado José Rodríguez Martínez, vecino de Rairo de Parada Municipio de Amoeiro, parido y Provincia de Orense para que en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a contárselos desde que este edicto se publique en el Boletín Oficial comparezca ante el Juzgado Especial de Incautaciones de Orense, instalado en el segundo piso del Palacio Provincial, para ser oído en expediente de responsabilidad civil que se le sigue con el número 121 de 1937, audiencia que puede prestar el encartado de palabra o por escrito, previniéndole de que si no acude a este llamamiento se continuará el trámite del expediente sin más citarle ni oírle, parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Orense a 14 de Agosto de 1937. II Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Juan Herrera Reyes.

Don Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Especial para Incautaciones o Confiscaciones de la Provincia de Orense.

A medio del presente edicto se cita en forma legal al expedientado, Cesáreo Álvarez, vecino de Garbanes, Municipio de Maside parti o de Caballino provincia de Orense y actualmente se en ignorado paradero para que en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a contárselos desde que este edicto se publique en el Boletín Oficial comparezca ante el Juzgado Especial de Incautaciones de Orense, instalado en el segundo piso del Palacio Provincial, para ser oído en expediente de responsabilidad

civil que se le sigue con el número 127 de 1937 audiencia que puede prestar el encartado de palabra o por escrito, previniéndole de que si no acude a este llamamiento se continuará el trámite del expediente sin más citarle ni oírle, parándole el con siguiente perjuicio.

Dado en Orense a 14 de agosto de 1937. II Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Juan Herrera Reyes.

Don Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Especial para Incautaciones o Confiscaciones de la Provincia de Orense.

A medio del presente edicto se cita en forma legal al expedientado Joaquín Núñez González, de 40 años de edad aproximadamente, hijo de Hermindo y de Lucía natural de San Pelayo Municipio de Petín donde tuvo su última residencia y actualmente en ignorado paradero para que en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a contarlos desde que este edicto se publique en el Boletín Oficial comparezca ante el Juzgado Especial de Incautaciones de Orense, insalado en el segundo piso del Palacio Provincial, para ser oído en expediente de responsabilidad civil que se le sigue con el número 130 de 1937 audiencia que puede prestar el encartado de palabra o por escrito, previniéndole de que si no acude a este llamamiento se continuará el trámite del expediente sin más citarle ni oírle, parándole el con siguiente perjuicio.

Dado en Orense a 14 de Agosto de 1937. II Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Juan Herrera Reyes.

Granada

Ordóñez Cepedello-Manuela, hija de Antonio y Carmen, de 40 años de edad, soltero, sirvienta, natural de Córdoba, vecina de Granada, domiciliada últimamente en Callejón de Lucena

30, y cuyo paradero actual se ignora, procesada en causa número 33 de 1935 por el delito de lesiones, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Sagrario de esta capital sito en el Palacio de Justicia en término de diez días para ser constituida en prisión

apercibiéndola que de no verificarse será declarada rebelde.

Dado en Granada a 23 de Julio de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez.

Zaragoza

Don Pablo de Pablo Mateos, magistrado Juez de Instrucción del Juzgado número 125 de esta capital.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 285 de 1935, sobre infracción de la Ley de Caza, contra Salvador Bello Lopez, de 33 años de edad, hijo de Salvador y de Juana, natural y domiciliado en Zaragoza, soltero abanil, de buena conducta se dictó por la Excelentísima Audiencia de esta capital, sentencia con fecha veinte y cuatro de Abril de 1935 condenando al procesado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y por ignorarse su actual paradero se le hace saber por medio del presente edicto que la expresada Audiencia por auto de 24 de Mayo de 1935 le hizo aplicación de los beneficios de la Ley de condena Condicional, y como no pudo ser citado para notificarle tal acuerdo por la causa expresada de ignorarse su paradero, se le cita por otro auto de 12 de Julio actual de lo sin efecto ciertos beneficios, hasta tanto que el repetido penado se presente. Al propio tiempo se le requiere para que pague al perjudicado en la anterior causa la suma de ocho pesetas en concepto de indemnización de perjuicios.

Dado en Zaragoza a 24 de Julio de 1937.—El Juez de Instrucción Pablo de Pablo.

Fuerte Mangrón Angel, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años, hijo de Ramón y de Petra, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1, de Zaragoza; con el fin de ingresar en prisión acordada por auto de esta fecha y en el ramo de situación dimanante del sumario número 296-1936; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Zaragoza 22 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Angel Miranda.

Antonio Pérez Ferro, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, hijo de Armanzo, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1, de Zaragoza, al objeto de cumplir el resto de la pena que le fue impuesta en causa número 13 de 1934 por sentencia dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza de fecha 14 de mayo de 1935 seguida contra el mismo y otros.

Zaragoza 22 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Angel Miranda.

Pamplona

Echevarría Elgarrista, José, de 36 años, hijo de Ramón Guillerma soltero panadero, natural de Lecumberri y vecino que fué de esta ciudad, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días al objeto de constituirse en prisión para el cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió con el número 186 de 1936, por escándalo público; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Pamplona 23 de Julio de 1937.—El Juez de Instrucción Carlos M.ª Gutiérrez.

Valencia de Don Juan

Don Pablo García Garrido, Juez municipal en funciones de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la cantidad que luego se dirá hurtada al vecino de Castrobol Félix Martínez Cristin, en el pueblo de Valderas y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así lo ha acordado en el sumario núm. 70 del año actual que instruyo por hurto.

Cantidades sustraídas: Un billete del Banco de España de cien pesetas; otro id. de cincuenta.

Otro id. de veinticinco.

Dado en Valencia de Don Juan a 10 de octubre de 1936.—Pablo García. — El secretario, José Santiago.